CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2022, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el día 15 de febrero de la presente anualidad. Para Proveer.

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

> Radicado nro. 2022-00081 Auto interlocutorio nro. 0269

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.075.651, en contra del señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.505.240, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 12 de diciembre 2022, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por

el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Por auto del 12 de diciembre 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que notificara por aviso a la parte demandada, del auto que admitió la presente demanda en su contra.

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del mismo.

Por todo lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que como la terminación del proceso se dio por desistimiento tácito, sólo podrá formular nuevamente la demanda <u>pasados</u> seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LILIANA FRANCO FELIX identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.075.651, en contra del señor MARÍO FRANCO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.505.240, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83000ace0cdaf15950a3d572b72c7b424e78c344242b89a18bbc5022100275d

Documento generado en 16/02/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica